

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0070.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.
2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

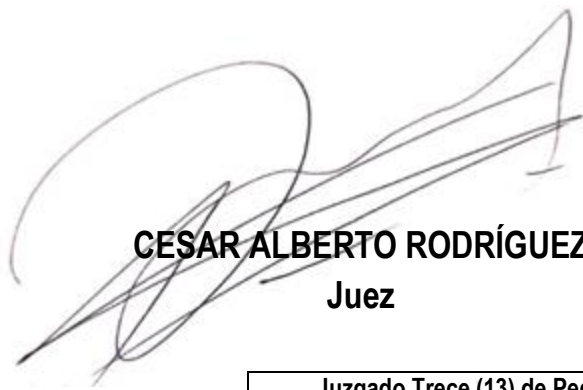
Nótese que la inscrita en el mencionado registro corresponde a juridico@otoabogados.com

3. Óptese por el cobro de la cláusula penal o por el cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no es procedente el cobro simultaneo de ambos rubros, en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual.

Conforme a lo anterior adecúense en lo pertinente las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00089.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Acompáñese a la demanda copia simple de la Escritura Pública 3345 del 22 de diciembre de 2015, con la respectiva certificación de vigencia, a efectos de verificar la calidad que invoca el gestor judicial del extremo actor (Artículo 74 del Código General del Proceso).
2. Amplíese el hecho 3 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.
3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten tal afirmación (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0090.

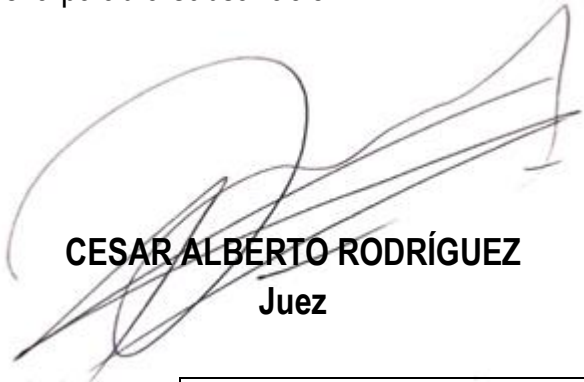
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Dirijase la demanda al Juez Civil Municipal de Conocimiento.
2. Compléméntese el encabezado de la demanda indicando el domicilio de los demandados (Artículo 82, Numeral 2°).
3. Compléméntese el hecho 6° y 7° de la demanda, precisando la fecha completa de los incumplimientos por parte del extremo pasivo.
4. Así mismo, complementes el hecho 9° de la demanda, precisando la fecha en que se materializó la entrega del inmueble arrendado.
5. Óptese por el cobro de la cláusula penal o por el cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no es procedente el cobro simultaneo de ambos rubros, en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual.
6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).
7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento base de recaudo, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, las consecuencias que genera suministrar información falsa (Artículo 86 ibídem).

8. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya sea por medio físico o electrónico (dependiendo del tipo de dirección conocida), lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 junio 2021
Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00091.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial actuante, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de la abogada, en el acápite correspondiente de la demanda.
2. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

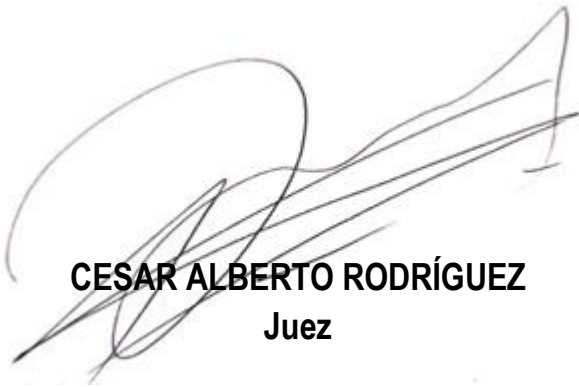
Nótese que la inscrita en el mencionado registro corresponde a SARAMICUSTA@YAHOO.COM

Así mismo, suscríbese el poder por parte de la profesional del derecho que representa los intereses del banco actor.

3. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

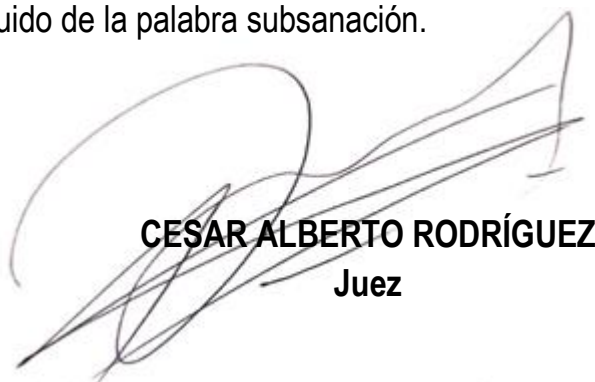
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00093.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Acompáñese a la demanda copia simple de la Escritura Pública 3345 del 22 de diciembre de 2015, con la respectiva certificación de vigencia, a efectos de verificar la calidad que invoca el gestor judicial del extremo actor (Artículo 74 del Código General del Proceso).
2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten tal afirmación (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento base de recaudo, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

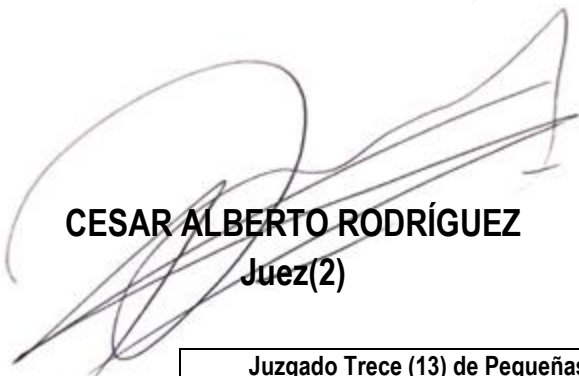
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0098.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **Paola Andrea Ardila Guzmán, identificada con C.C. No. 53.081.243**, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelas. Por secretaría ofíciase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. **Limítese la medida a la suma de \$15.000.000 M/Cte.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00098.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Analistas Jurídicos e Inmobiliaria S.A.S., (Endosatario en propiedad de Industrias Luarv)**, en contra de **Paola Andrea Ardila Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

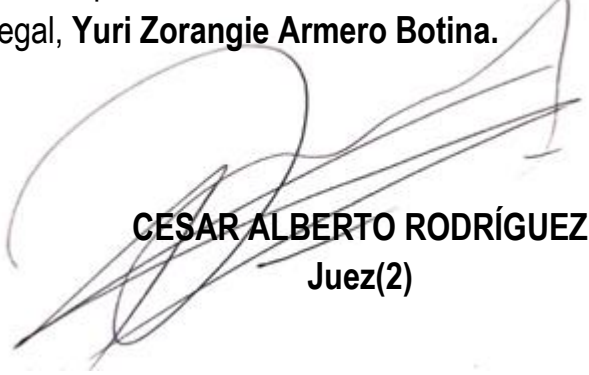
Letra de Cambio No. 2992

1. Por la suma de **\$8'000.000.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 24 de diciembre del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante, actúa por conducto de su Representante Legal, **Yuri Zorangie Armero Botina**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00099.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

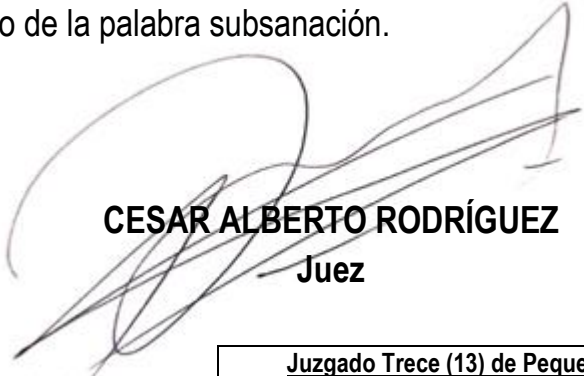
1. Apórtense los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudor **Jesús Alveiro Quintero Figueroa, identificado con C.C. No.71.941.769**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
2. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 1º de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

3. Aclarece qué relación tiene con este asunto la copia del documento de identidad visible a folio 6 del expediente digital.
4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección de notificación del encartado, allegando los soportes pertinentes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

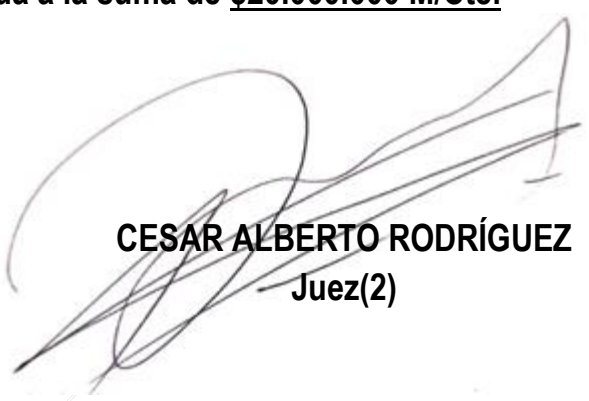
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00103.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **Yazmin Lucía Macías, identificada con C.C. No.49.771.176**, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelas. Por secretaría ofíciase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. **Limítese la medida a la suma de \$20.000.000 M/Cte.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0103.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Yazmín Lucia Macías**, por las siguientes sumas de dinero:

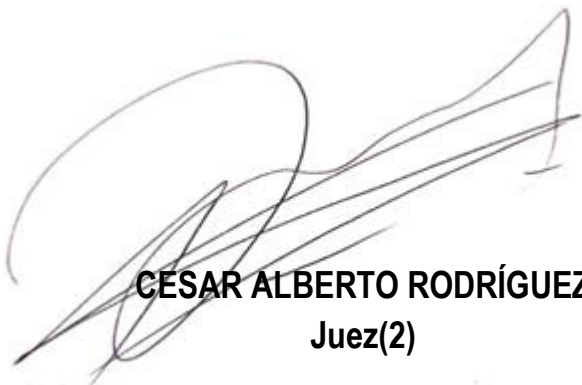
Pagaré No. 3746019.

1. Por la suma de **\$9'767.703.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 7 de diciembre del año 2020 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$1'951.255.**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado e incorporados en el título valor referenciado.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **José Wilson Patiño Forero**, en calidad de apoderado del banco actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00104.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **Agrupación Residencial Castilla Real Sector F Propiedad Horizontal**, en contra de **Juan Gabriel Guavita Vargas y Luyethny Isaza Mayorga**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el certificación de deuda soporte de la ejecución.

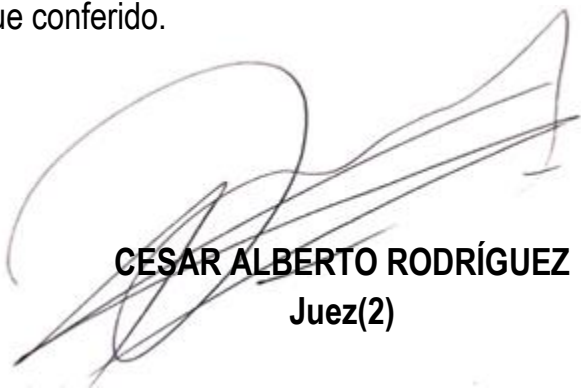
1. Por la suma de **\$1'455.300.**, por concepto de 11 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de enero al mes de noviembre del año 2020, a razón de \$132.300 cada una, las cuales se encuentran discriminadas en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$297.000.**, por concepto de 11 mensualidades por concepto de parqueadero dejadas de cancelar desde el mes de enero al mes de noviembre del año 2020, a razón de \$27.000 cada una, las cuales se encuentran discriminadas en el documento base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada mensualidad y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás conceptos junto con sus respectivos intereses moratorios, que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Guillermo Díaz Forero**, en calidad de apoderado de la agrupación residencial demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

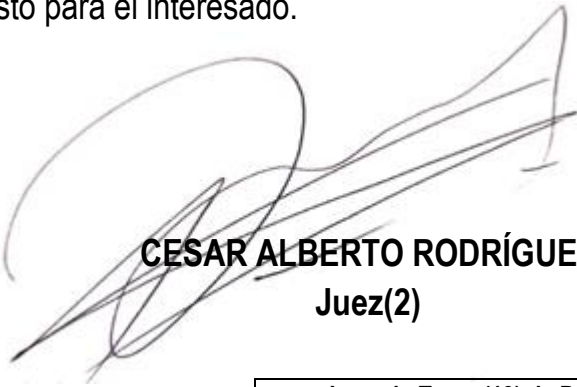
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00104.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

1°. Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados **Juan Gabriel Guavita Vargas, identificado con C.C. No. 79.987.688 y Luyethny Isaza Mayorga, identificada con C.C. No. 52.474.350**, el cual se identifica con el folio de **Matricula Inmobiliaria No. 50C-1348438.**

Secretaría libre la comunicación pertinente con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y entréguese la misma al apoderado de la parte ejecutante para que éste la trámite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00105.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

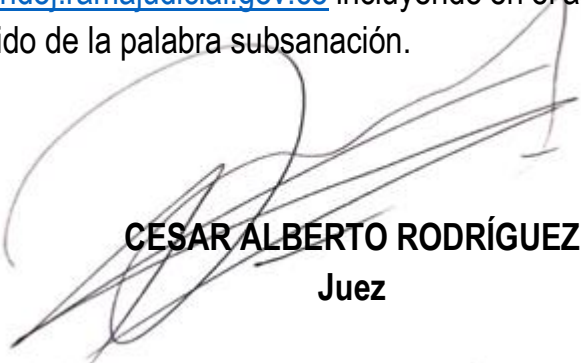
1. Apórtense los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudora **María Denaida Cueto De Hurtado, identificado con C.C. No.22.967.181**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
2. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 1º de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección de notificación de la encartada, allegando los soportes pertinentes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00107.

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio) para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. -resaltado por el Despacho-

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto(...)”.

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la Letra de Cambio, carece de la firma del creador de la misma. Nótese que si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

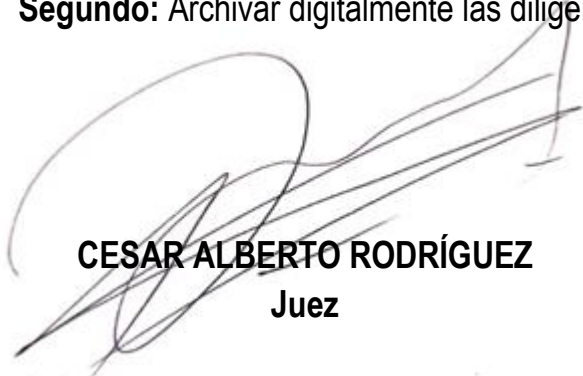
En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado.

Segundo: Archivar digitalmente las diligencias.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00108.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial actuante, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor base de recaudo, deberá allegarse el dorso de dicho instrumento.
3. Compléméntese el encabezado de la demanda indicando el domicilio del demandado (Artículo 82, Numeral 2°).

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

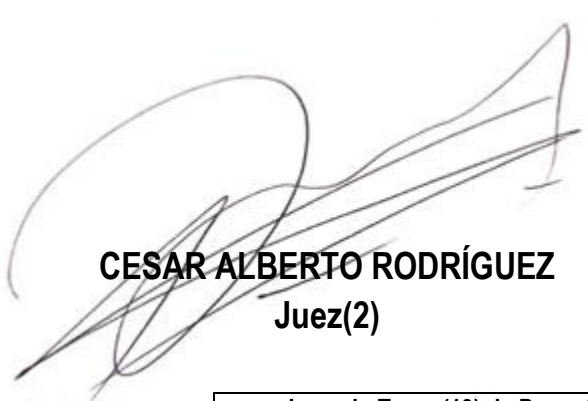
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0109.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **Yolanda Garzón Bernal**, identificada con **C.C. No. 41.687.343**, el cual se identifica con el folio de **Matricula Inmobiliaria No. 50C-725844**.

Secretaría libre la comunicación pertinente con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, y entréguese la misma a la ejecutante para que ésta la trámite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0109.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Sonia León Celis (Endosataria en propiedad de María Macías Polanco)**, y en contra de **Yolanda Garzón Bernal**, por las siguientes sumas de dinero representados en dos letras de cambio.

Letra de Cambio de fecha 15 de diciembre de 2011 (LC-21 8941433).

1. Por la suma de **\$2'000.000.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 14 de agosto del año 2012 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

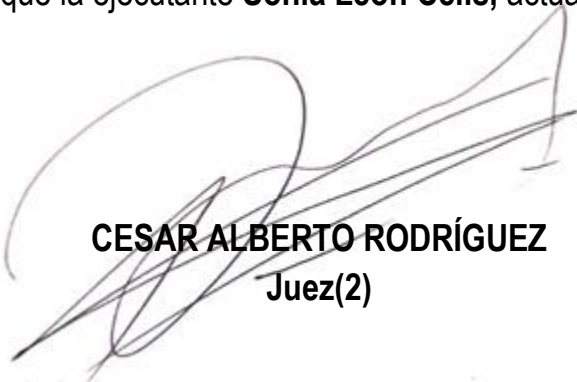
Letra de Cambio sin fecha (LC-21 10477575).

3. Por la suma de **\$5'000.000.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 15 de noviembre del año 2018 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la ejecutante **Sonia León Celis**, actúa en causa propia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00112.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **deniéguese** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1º parágrafo 1º de la ley 640 de 2001.

En punto a ello, téngase en cuenta que, solamente la primera copia del acta de conciliación, con la respectiva constancia de que presta mérito ejecutivo, podrá considerarse como instrumento válido para iniciar el cobro, características de las que carece el documento allegado como soporte de la ejecución.

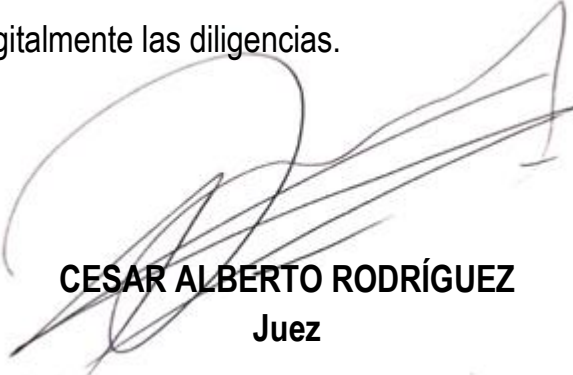
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado.

Segundo: Archivar digitalmente las diligencias.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

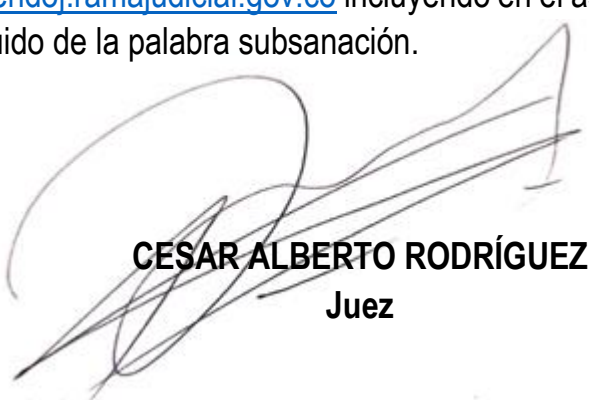
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00113.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Aclárese la pretensión 7, acorde con lo expuesto en el hecho 11 de la demanda.
2. Compléntese el hecho 15 de la demanda, precisando el día de la entrega del inmueble arrendado.
3. Corrijase el acápite de la demanda denominado “TRÁMITE”, pues que hace mención a un asunto diferente al promovido.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los documentos soporte de la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los aludidos legajos. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición o entrega en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

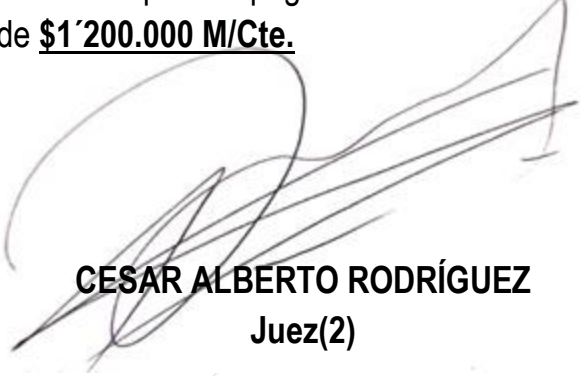
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00114.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **Doris Milena Origua Baquero**, **identificado con C.C. No.1.072.495.078**, como empleada de **Concre Urban Silvania, Cundinamarca**. Oficiese al respectivo pagador con las advertencias de Ley. Límitese la medida a la suma de **\$1'200.000 M/Cte.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00114.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Learning IP S.A.S.**, en contra de **Doris Milena Origua Baquero**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré allegado como soporte de la ejecución.

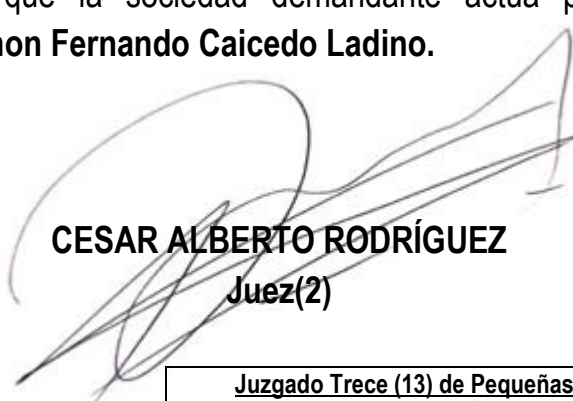
Pagaré No. 4929.

1. Por la suma de **\$690.000,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 2 de noviembre del año 2019 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por conducto de su representante legal, **Jhon Fernando Caicedo Ladino**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00115.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial actuante sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>
2. Aclárese la relación existente entre la actora Fonbienes Colombia S.A., Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, y la beneficiaria del pagaré base de recaudo, Electroplan S.A., Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial.

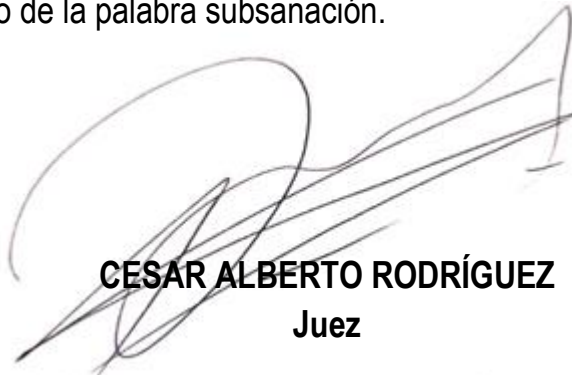
En punto a ello, si lo ocurrido obedece al cambio de nombre comercial, deberán allegarse los documentos que den cuenta de ello, si por el contrario, se trata del endoso del instrumento de cobro, deberá darse cuenta de dicha acción, o en su efecto, rendir las explicaciones pertinentes.

3. Exclúyase de la demanda la pretensión tercera, como quiera que los honorarios de abogado constituyen un concepto cuyos pormenores que solo atañe al gestor judicial y a su poderdante.
4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los títulos soporte de la

ejecución, el extremo demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición o entrega en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00116.

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el parágrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

De manera que, en el plenario se observa que en las pretensiones de la demanda superan los \$58'000.000,00, por ende, sobrepasan de lejos los 40 S.M.M.L.V. (\$36.341.040) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **Decreta:**

Primero: Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, por el factor de la cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, previas las anotaciones del caso. **Oficiese y privilégiese el uso de medios digitales.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00117.

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio) para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

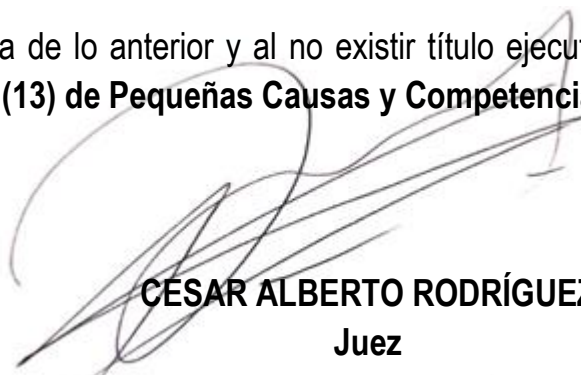
2o) La firma de quién lo crea. -resaltado por el Despacho-

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto(...).”.

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la Letra de Cambio, carece de la firma del creador de la misma. Nótese que si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

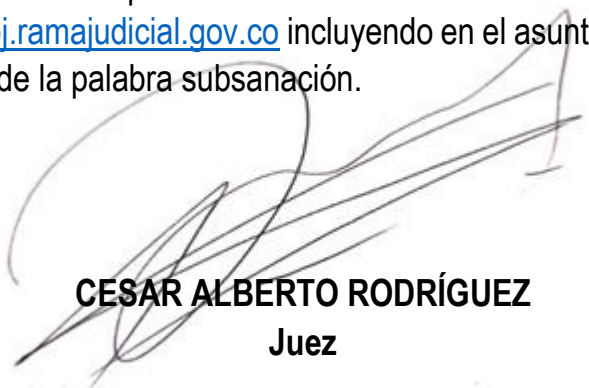
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0119.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el que consten todos sus pormenores. Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda deben armonizar con dicho documento, en caso contrario deberán ajustarse.
2. Complémntese la pretensión relacionada con la “MORA PATRONAL”, explicando en detalle en qué consiste la misma.
3. Exclúyase de la demanda la pretensión relacionada con los honorarios de abogado, como quiera que tal concepto y sus pormenores solo atañen al gestor judicial y a su poderdante.
4. Acredítese en debida forma, los gastos de cobranza en los que ha incurrido la cooperativa acreedora respecto de la deudora.
5. Exclúyase de la demanda el acápite denominado “Juramento Estimatorio”, como quiera que por la naturaleza del asunto no se requiere tal valoración.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-00215.

Verificada la actuación, se advierte la necesidad de suscitar conflicto negativo de competencia, pues este despacho no comparte los argumentos empleados por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia para remitir el asunto de la referencia a este Distrito Judicial.

Recuérdese que, frente a la fijación de la competencia territorial, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta”

En el presente caso, Juan José Moreno Velásquez y Yenifer Orozco Damián, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda verbal de responsabilidad contractual contra Seguros de Vida del Estado S.A. - Sucursal Armenia, Quindío (Véase acápite de notificaciones de la demanda), a fin de que se declare que ésta incumplió el contrato de seguros contenido en la póliza de accidentes personales integral número 25-68-1000001348, la cual fue adquirida por la Corporación para el Desarrollo y Bienestar Integral de la Comunidad, con el fin de asegurar a sus alumnos.

Señalaron que su hijo recién nacido, Jacob Moreno Orozco, falleció el 19 de diciembre de 2016 en el municipio de Calarcá (Quindío), y para la época del deceso se encontraba amparado por la mencionada póliza, la cual tenía vigencia hasta el 1° de abril de 2017. Por lo anterior, estiman que se cumplían los supuestos necesarios para que la aseguradora desembolsara el valor solicitado en la respectiva reclamación, empero, la aseguradora encartada objetó la solicitud y el pago indemnizatorio, bajo el argumento del acaecimiento del fenómeno prescriptivo, postura con la que no están de acuerdo los demandantes.

Como soporte de sus pretensiones, y para lo que interesa al punto de la competencia, los demandantes adosaron el expediente, copia de las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, a través de las cuales intentaron que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la compañía accionada, al negarse a acceder a sus pretensiones.

Del pronunciamiento del Juez de segundo grado, se extrae que los demandantes dieron inicio al trámite de la reclamación ante las oficinas de Seguros de Vida del Estado S.A., ubicadas en el Municipio de Armenia (Quindío), sucursal en la que recibieron la respectiva asesoría para el trámite y radicaron los documentos pertinentes (Fol. 29 del expediente digital).

Adicionalmente, si bien los actores recibieron la negativa a su reclamación mediante misivas provenientes de la oficina principal del ente asegurador, también lo es que, los argumentos con base a los cuales los demandantes pretenden atribuir responsabilidad a la aseguradora por la configuración del fenómeno prescriptivo en su contra, tienen directa relación con la sucursal de Seguros de Vida del Estado S.A., ubicada en el Municipio de Armenia (Quindío). En punto a ello, préstese especial atención al hecho 18 y siguientes del escrito demandatorio.

Además, toda la etapa conciliatoria se dio en el mencionado municipio, fase a la que acudió sin reparo la sociedad demandada, aunado al hecho de que el extremo actor presentó un derecho de petición ante la sucursal anotada, con el fin de que se le expidiera copia de la póliza y sus condiciones, pedimento que fue debidamente atendido (Folios 38, 39, 73 y 78 del expediente digital).

Ahora bien, al revisar minuciosamente la demanda, se tiene que el extremo convocante dejó claro no solo que la demanda se dirigía al Juzgado Civil Municipal de Armenia, Quindío, sino además que, la notificación de la sociedad aseguradora demandada se realizaría en la Calle 6 Norte Número 16-09 de dicho lugar, en donde se ubica la filial de dicha compañía.

Las anteriores razones, fueron pasadas por alto por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, el cual estimó suficiente el hecho de que el ente demandado tenga su domicilio principal en esta ciudad, para remitir el asunto a este Distrito Judicial.

No obstante, olvidó el juzgador remitente que, si bien existe la regla general de competencia territorial, contenida en el primer numeral al que aquel hizo alusión al inicio de este proveído, y según el cual, en principio una causa judicial debe ser conocida por el juez del domicilio del demandado, lo cierto es que, cuando la encartada es una sociedad y la controversia se presenta con una de las sucursales de esta, el libelo puede presentarse bien sea en el lugar del domicilio principal de ésta o ya, en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, siempre que éstas estén vinculadas al caso particular, como en efecto ocurre en este caso.

Lo anterior en la medida que, el legislador no fijó el conocimiento de la controversia de manera privativa en cabeza del fallador del domicilio principal del demandado, sino que fue flexible al ofrecerle al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las

alternativas dispuestas en el artículo 28 del estatuto adjetivo, las que para el caso concreto corresponden a las reglas de los numerales 1° y 5° de dicho artículo.

De manera que, el extremo demandante estaba legalmente facultado para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los citados numerales 1° y 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, y fue precisamente en ejercicio de dicha facultad, que optó por interponer la demanda ante el Juez del domicilio de una de las sucursales de la compañía aseguradora demandada, específicamente aquella directamente relacionada con la disputa contractual, esto es, Seguros de Vida del Estado S.A., Sucursal Armenia (Quindío).

Así pues, el Juez de la mencionada municipalidad estaba vedado para alterar la escogencia realizada por el extremo demandante, con base en el hecho de que el domicilio principal de la aseguradora sea esta ciudad, pues como se advirtió, la controversia se suscitó con la agencia de la capital quindiana, mismo lugar elegido por los promotores del trámite para iniciar el pleito, por ende, es el fallador de ese lugar, quien debe asumir la competencia para conocer este asunto.

En definitiva, son las anteriores razones en las que funda la ausencia de competencia de este estrado judicial para conocer este asunto, razón por la cual, atendiendo lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse del superior funcional común entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, y este Despacho.

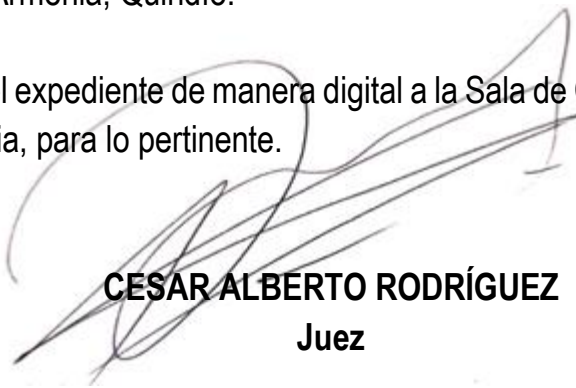
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **Resuelve:**

Primero: Declarar que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto a lo largo de este proveído.

Segundo: Suscitar conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Tercero: Remitir el expediente de manera digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-00216.

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

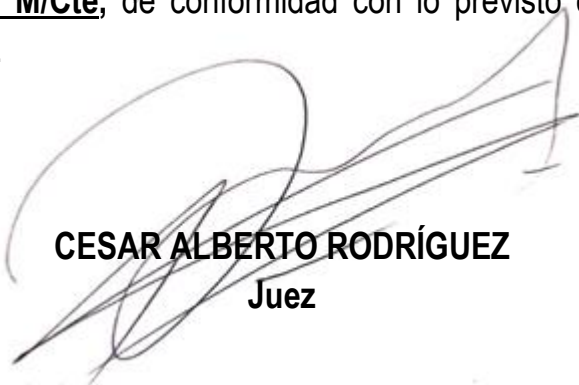
Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada a través de apoderado por **Deisy Milena Ardila Pulido** contra **Nubia Ester Valiente Sánchez**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquesele en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **Verbal Sumario**.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **Jorge Armando Home Álvarez**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

De otra parte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de **\$10.000.000 M/Cte**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

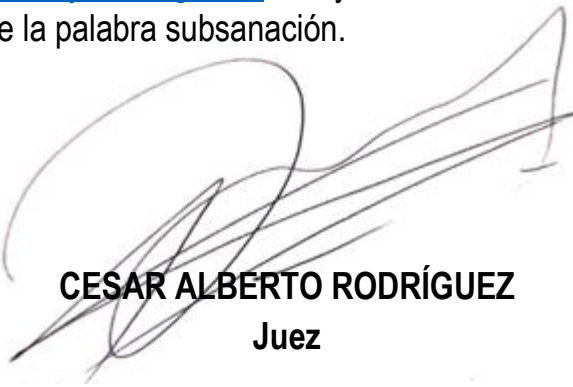
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00218.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

Como quiera que, en el hecho segundo de la demanda se efectúa la proyección de la obligación, y de allí se extrae que las cuotas pactadas para el pago de la obligación estaban conformadas por un componente de capital y otro de interés remuneratorio, deberán reformularse todas las pretensiones de la demanda, solicitando por separado el capital de cada cuota y sus réditos, pues de lo contrario se incurriría en una indebida capitalización de intereses.

El escrito subsanatorio y sus anexos de ser el caso, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 junio 2021
Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-00229.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida tanto en el mandato como en el escrito de la demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

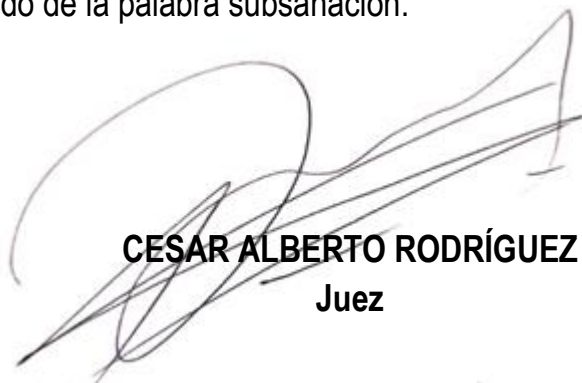
Lo anterior, en la medida que, el Juzgado realizó la consulta pertinente, y advirtió que la profesional que presenta la demanda, no tiene inscrito un correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese nuevamente el contrato de arrendamiento soporte de la demanda, esta vez mediante copia o fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido de todo el documento, pues la copia aportada es borrosa, sobretudo la del respaldo del contrato, lo cual dificulta su lectura y análisis.
3. Amplíese los hechos de la demanda, indicando de manera concreta y específica, el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos de ser el caso, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2021-00243.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

El abogado Rafael Alfonso Rodríguez González, sustituya el poder que le fue conferido o en su defecto otórguese un poder a profesional distinto por parte de la sociedad demandante, como quiera que consultado el Registro Nacional de abogados, se pudo establecer que su tarjeta profesional no está vigente, luego su actuar podría generarle sanciones en materia disciplinaria.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 junio 2021

Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-00255.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevo poder, en el que se precise de manera cierta y en armonía con el escrito demandatorio, quienes serán los demandados. Pues en el mandato aportado, se hace mención a la señora Blanca Cecilia Rayo Lugo, sin embargo, la demanda no se dirige en su contra.
2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en el mandato o en el escrito de la demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

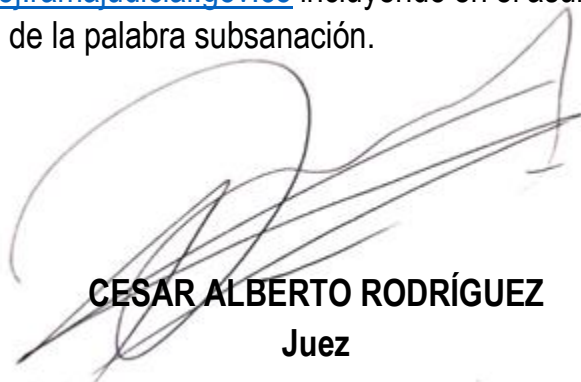
Lo anterior, en la medida que, el Juzgado realizó la consulta pertinente, y advirtió que la profesional que presenta la demanda, no tiene inscrito un correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

3. Diríjase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Conocimiento.
4. Complémentense los hechos de la demanda, indicando el estado en el que se encuentra el proceso de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, al que se hace mención en la demanda.

5. Aclarece la pretensión tercera, en cuanto al tipo de intereses pretendidos, en la medida que no nos encontramos frente una disputa de origen comercial o crediticio.
6. Justiprecie de forma razonada, precisa, discriminando cada concepto y bajo la gravedad del juramento, la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.). En punto a ello, debe indicarse de manera detallada la operación aritmética realizada para la obtención de la suma pretendida.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-00264.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

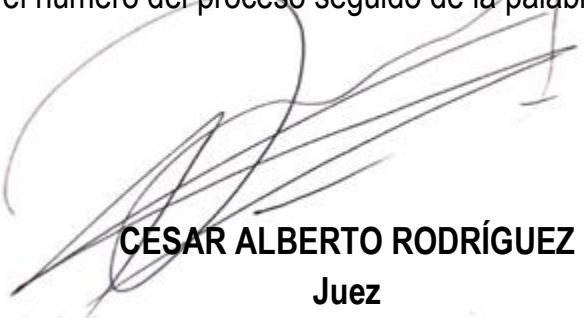
1. El señor **José Gustavo Chaparro Daza**, debe actuar en causa propia o a través de abogado, como quiera que su hijo José Edgar Chaparro Cogollo, carece de derecho de postulación.

Así las cosas, el arrendador debe elevar la demanda, suscribirla o en su defecto, otorgar poder a un profesional del derecho para que ejerza su defensa.

2. Acompáñese a la demanda digital, el contrato de arrendamiento soporte de la acción, suscrito por las partes, como quiera que el documento aportado corresponde a un “OTRO SI” del mencionado pacto.
3. Así mismo, apórtese nuevamente mediante copia o fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido; el documento obrante a folio 11 del expediente, dado que el allegado es ilegible.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0279

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado **admite** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE** que promueve **Lucila Jerez Olivares** contra **Blanca Aidé Nieto y Juan Carlos Moreno Nieto**.

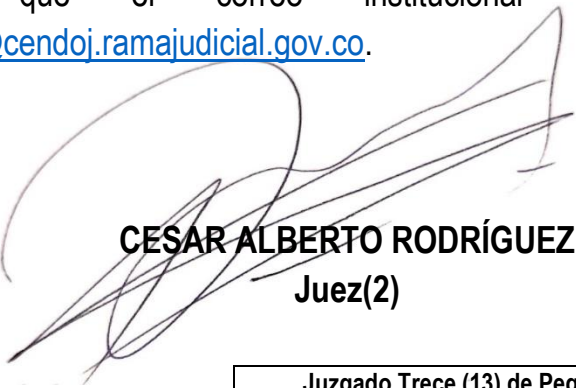
Trámítase este asunto por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, notifíquese la presente providencia según lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del *ejusdem*.

Se reconoce personería a la abogada **Daniela Natalia Cortes Murillo**, como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio de 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0279

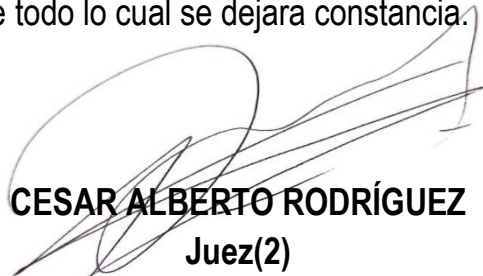
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de los demandados, se hallen en el inmueble ubicado en la **Calle 70 C No. 113-24 de la ciudad de Bogotá o el lugar que se denuncie en el momento de la diligencia** .

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'500.000.00.**

Comisionar para la diligencia de secuestro, **Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad**, y/o al **Consejo de Justicia de Bogotá D.C.**, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios- de esta ciudad (Reparto)**, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestro aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia; de todo lo cual se dejara constancia.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

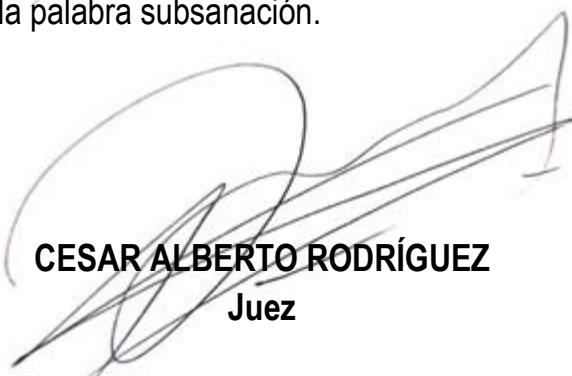
Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0286.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Compléméntese el hecho cuarto de la demanda, totalizando la suma adeudada por el encartado por concepto de cánones de arrendamiento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 junio 2021

Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

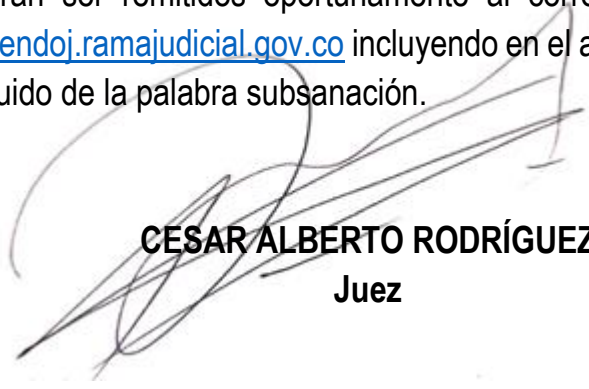
Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-00290.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevamente el archivo contentivo de la demanda, de manera que no se altere la secuencia del escrito demandatorio, nótese que la luego de la página 1 de 5, se encuentra la 3 de 5, lo cual interrumpe el orden que debe seguir la lectura e impide el debido análisis del asunto.
2. En la medida que no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y así deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos de ser el caso, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0292

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.** en contra de **Graciela Serrato Díaz y Pedro Pablo Neira Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2273320147368

1. Por la suma de **\$19'626.134.86.**, por concepto de capital contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'240.923.93.**, por concepto de cuotas de capital en mora dejas de cancelar liquidadas entre el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de enero de 2018.
4. Por la suma de **\$947.744.59**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-834003** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0293

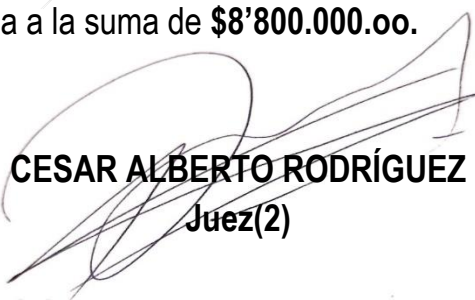
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Ana María Morales Tolosa y Mauricio Morales Tolosa.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'800.000.00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0293

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Octavio Alfonso Moreno Herrera** en contra de los **Ana María Morales Tolosa** y **Mauricio Morales Tolosa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6`708.031.00.**, por concepto de pago de recibo de energía, contemplado en el contrato allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

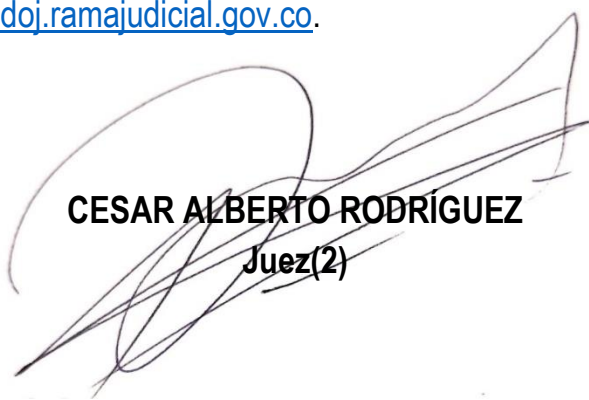
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Manuel Moreno González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0316

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Edgar Augusto Sossa Ulloa**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79299822

1. Por la suma de **\$9'572.605.94**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'085.851.46**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 05 de septiembre de 2020 al 06 de marzo de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$295. 255.16**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de septiembre de 2020 al 06 de marzo de 2021.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20510439** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0317

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Licett Jazmín Cárdenas García**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

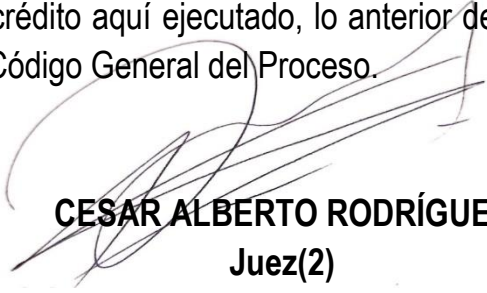
Limítese la anterior medida a la suma de **\$5'800.000.00**.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **UUM-673** denunciado como propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0317

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Microactivos S. A. S.** en contra de **Licett Jazmín Cárdenas García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° MA-013222

1. Por la suma de **\$2`650.336.00.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas entre el periodo de 05 de agosto de 2018 hasta el 05 de agosto de 2017.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$690.946.00.**, como intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2018 hasta el 05 de agosto de 2017.
4. Por la suma de **\$127.338.00.**, por concepto de comisión Mipyme.

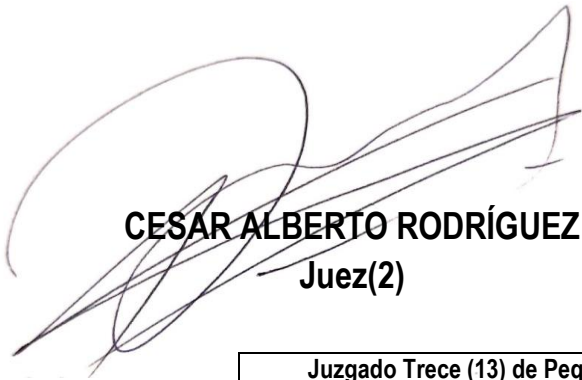
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Cristian Flórez Rodríguez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0318

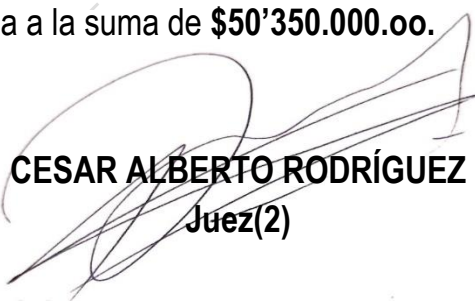
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **María Belén Calderón Cubillos**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$50'350.000.00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**
Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0318

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S. A.** en contra de **María Belén Calderón Cubillos**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4765527215-4824840013636191

1. Por la suma de **\$33'664.709.15.**, por concepto de capital contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Juan Carlos Roldan Jaramillo**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0320

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Cesar Augusto Hoyos Giraldo**, del **Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia- Colfondos**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

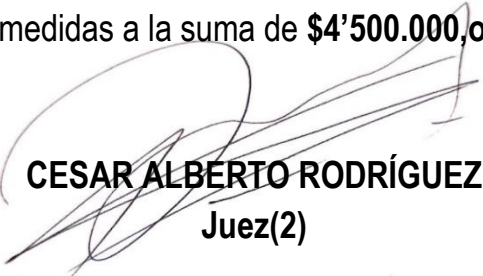
En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia- Colfondos**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Cesar Augusto Hoyos Giraldo**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$4'500.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0320

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Integral para el Desarrollo Social y Familia - Copidesarrollo** en contra de **Cesar Augusto Hoyos Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 47547

1. Por la suma de **\$3'125.010.00**, por concepto de cuotas de capital en mora dejas de cancelar liquidadas entre el 01 de julio de 2015 al 01 de diciembre de 2017.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

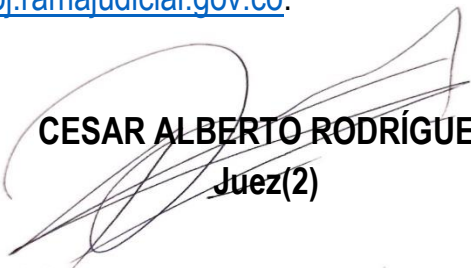
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Álvaro Otalora Barriga**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0321

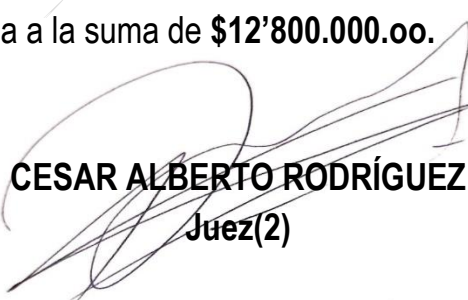
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Aldemar Mora García**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'800.000.00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0321

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores-Crediservicios S. A.** en contra de **Aldemar Mora García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 06365490000868595

1. Por la suma de **\$7'528.438.00.**, por concepto de capital contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 22 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

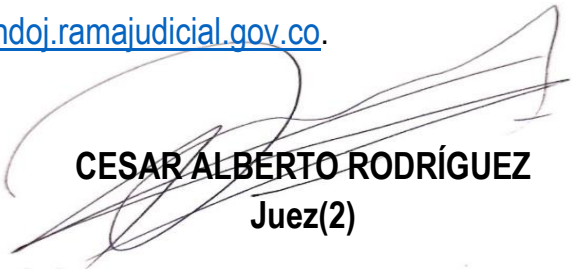
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0323

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Andrés Humberto Villamizar Herrera** , en el **Consortio Única S.P.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Consortio Única S.P.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$24'500.000,oo**.

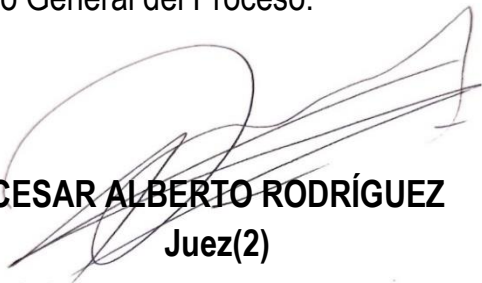
2. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Omar Fernando Villamizar Herrera**, con **Mario Alberto Huertas Cotes**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Mario Alberto Huertas Cotes**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$24'500.000,00.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0323

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Andrés Humberto Villamizar Herrera y Omar Fernando Villamizar Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0677000761

1. Por la suma de **\$399.791.00.**, por concepto de cuotas de capital en mora dejas de cancelar liquidadas entre el 25 de diciembre de 2020 al 25 de marzo de 2021.
2. Por la suma de **\$1'086.991.00.**, por concepto de interese de plazo causados entre el 25 de diciembre de 2020 al 25 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$1'687.301.00.**, por concepto de cobros diferidos en la redefinición del crédito CR.
5. Por la suma de **\$17'904.933.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el documento base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Edison Alberto Echavarria Villegas**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0324

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Primero: Confirme y demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Segundo: Señale la dirección electrónica de los demandados o en su defecto indique bajo la gravedad de juramento que desconoce la misma

Tercero: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 junio 2021
Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0325

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Jon Alexander Domínguez Ruiz**, en el **Laboratorios Kyrovet S. A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Laboratorios Kyrovet S. A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

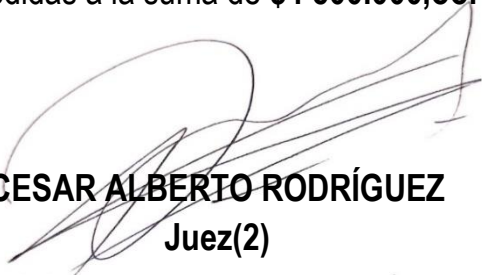
Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$4'500.000,oo**.

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Julio Cesar Bustos Yate**, en el **Moblicentro Ltda.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Moblicentro Ltda.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$4'500.000,00.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 junio 2021

Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00325

Por otro lado, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria S. A.** en contra de **Jon Alexander Domínguez y Julio Cesar Busto Yate**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'300.00,00.**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril de 2021.
2. Por la suma de **\$1'950.000,00.**, por concepto de cláusula penal¹ pactada en el contrato de arrendamiento.
3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaran a causar y hasta el pago total de las obligaciones.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

¹ En los términos del artículo 1601 del Código Civil, el Despacho rebaja la cláusula penal solicitada. De ahí que se haya señalado al inicio de este auto que se libraba orden de apremio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0326

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Primero: Confirme y demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Segundo: Señale la dirección electrónica de los demandados o en su defecto indique bajo la gravedad de juramento que desconoce la misma

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 junio 2021
Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0327

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

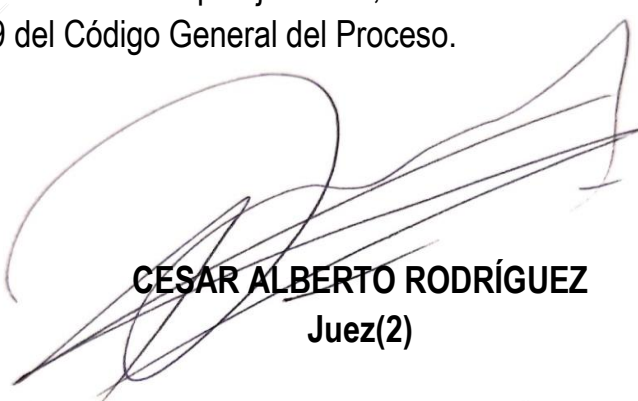
Único:Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Jaime Alejandro Godoy Molina**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Bancolombia S. A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2`750.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **24 junio 2021**

Por anotación en Estado No **39** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0327

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 1 Superlote 2 P. H.** en contra de **Jaime Alejandro Godoy Molina y Blanca Inés Morales Molina**, por las siguientes sumas de dinero:

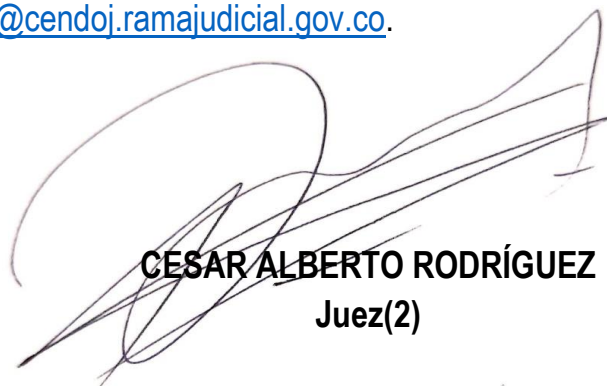
1. Por la suma de **\$1'699.250.00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Hernando Capera Pardo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 junio 2021

Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**